



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

TEMA:

Efecto jurídico de la opinión consultiva # 24-17(identidad de género) de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a la luz del derecho y la justicia constitucional en el Ecuador

AUTORA:

Abg. Sandra Odett Romero Cañizares

Trabajo de examen Complexivo para la Obtención del título de Magister en Derecho Constitucional

TUTOR:

Dr. Danny Cevallos

Guayaquil, Ecuador

Diciembre de 2021



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por la abogada Sandra Odett Romero Cañizares, como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de Magister en Derecho Constitucional.

DIRECTOR DE PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

DR. DANNY CEVALLOS

REVISORES

Dr. Juan Carlos Vivar

Lcda. María Verónica Peña. Ph. D

DIRECTOR DEL PROGRAMA

Dr. Miguel Hernández Terán. Mgs

Guayaquil, a los 15 días del mes de diciembre del año 2021



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Sandra Odett Romero Cañizares

DECLARO QUE:

El Proyecto de Investigación “**Efecto jurídico de la opinión consultiva # 24-17(identidad de género) de la Corte Interamericana de Derechos humanos a la luz del derecho y la justicia constitucional en el Ecuador**” previa a la obtención del Grado Académico de Magister en Derecho Constitucional, ha sido desarrollada en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

Guayaquil, a los 15 días del mes de diciembre del año 2021

LA AUTORA

Ab. Sandra Odett Romero Cañizares



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

AUTORIZACIÓN

Yo, Sandra Odett Romero Cañizares

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la publicación en la biblioteca de la institución del Proyecto de Investigación mención Magister, titulada: **Efecto jurídico de la opinión consultiva # 24-17(identidad de género) de la Corte Interamericana de Derechos humanos a la luz del derecho y la justicia constitucional en el Ecuador**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 15 días del mes de diciembre del año 2021

LA AUTORA:

Ab. Sandra Odett Romero Cañizares

REPORTE DEL URKUND



Documento	Segunda Revisión Urkund AB SANDRA ROMERO.doc (D122633935)
Presentado	2021-12-15 20:19 (-05:00)
Presentado por	viviana.betty@yahoo.com
Recibido	miguel.hernandez.ucsg@analysis.orkund.com
Mensaje	TESIS URKUND AB SANDRA ROMERO Mostrar el mensaje completo 4% de estas 21 páginas, se componen de texto presente en 8 fuentes.

AGRADECIMIENTO

Eternamente agradecida con Dios, por darme la oportunidad de seguir formándome como profesional, y culminar con éxito tan anhelada meta.

A mi entorno familiar, por el apoyo brindado a lo largo de este camino de formación.

A la Institución UCSG, por darme los conocimientos necesarios para el desempeño profesional.

A mi Tutor Dr. Danny Cevallos, por todo el apoyo recibido para la elaboración de mi proyecto

Abg.. Sandra Odett Romero Cañizares

DEDICATORIA

Dedico este trabajo y logro alcanzado a Dios por ser el guía de mis días.

A mis hijos, Washington y Lissette Arregui Romero, el motor de mi vida y apoyo incondicional a lo largo de mi vida personal, y ahora profesional

A mis compañeros de maestría, y amigos en general que estuvieron presente de alguna manera apoyándome moralmente a lo largo de esta maestría

Con todo el amor y afecto del mundo

Abg. Sandra Odett Romero Cañizares

INDICE

CERTIFICACIÓN	II
DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD	III
AUTORIZACIÓN	IV
REPORTE DEL URKUND	V
AGRADECIMIENTO	VI
DEDICATORIA	VII
RESUMEN	X
ABSTRACT	XI
INTRODUCCIÓN	2
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	4
JUSTIFICACIÓN	5
PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN	5
OBJETIVO GENERAL	5
OBJETIVOS ESPECÍFICOS	5
HIPÓTESIS	5
DESARROLLO	6
1. FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA	6
1.1. ALGUNOS ASPECTOS PREVIOS SOBRE LAS CUESTIONES INSTITUCIONALES Y DE COMPETENCIA:	6
ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (OEA)	6
CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (CADH) ..	7
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CORTE IDH)	8
1.2. ASPECTOS MATERIALES O DE FONDO: EL CASO CONCRETO DE APLICACIÓN EN ECUADOR DE LA O.C. 24/17:	10
PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN	10

OPINIÓN CONSULTIVA 24/17	11
2. MARCO METODOLÓGICO	16
2.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN	16
2.2. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN	17
2.3. POBLACIÓN Y MUESTRA	17
2.4. HIPÓTESIS	17
2.5. DEFINICIÓN CONCEPTUAL DE LAS VARIABLES	18
2.6. TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	18
2.7. INSTRUMENTO	19
2.8. OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES	19
2.10. ANÁLISIS DE RESULTADOS:	21
CONCLUSIONES	27
RECOMENDACIONES	28
REFERENCIAS	29

RESUMEN

El matrimonio igualitario en Ecuador se ha considerado un logro histórico para el colectivo de la comunidad GLBTI, quienes han luchado para que se les garanticen todos los derechos, en especial el de igualdad y no discriminación, que se enfoca a sus vínculos de pareja. En el presente trabajo de titulación se abordará la Opinión Consultiva 24-17 de la Corte IDH sobre identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, para ser analizada y poder así determinar los efectos jurídicos que a partir de ella se han originado en la Corte Constitucional del Ecuador y dentro de la normativa ecuatoriana, permitiendo así el establecimiento del matrimonio igualitario en el país. De esta manera se describe el apartado metodológico de la investigación que será bajo un enfoque cualitativo, con la finalidad de una investigación práctica. Asimismo, el tipo de investigación se llevará bajo el estudio explicativo en el que se conocerá cuáles son los efectos que aquí en Ecuador la opinión consultiva en investigación ha originado.

PALABRAS CLAVES.

Opinión Consultiva 24-17 – Corte Constitucional - Derecho de igualdad y no discriminación - Sentencia No. 11-18-CN/19 – Matrimonio Igualitario

ABSTRACT

Marriage equality in Ecuador has been considered a historic achievement for the State, in the collective of this community GLBTI have fought to be guaranteed all the rights of both equality and non-discrimination that focuses between their bonds of couples of that population. In this work of degree will address the Advisory Opinion 24-17 of the Inter-American Court on gender, and equality and non-discrimination against same-sex couples in order to be analyzed and thus be able to determine the legal effects that it has originated in the Constitutional Court of Ecuador within the Ecuadorian regulations in the establishment of marriage equality. In this way, the methodological section of the research is described, which will be low in qualitative approach with the purpose of a practical research. Likewise, the type of research will be carried out under the explanatory study in which are known what are the effects that here in Ecuador the Advisory Opinion under investigation has originated. That is why it is taken into consideration and will be reviewed for an analysis specifically of Advisory Opinion 24-17.

KEYWORDS.

Advisory Opinion 24-17 – Constitutional Court - Right to equality and non-discrimination - Judgment No. 11-18-CN/19 – Marriage Equality

INTRODUCCIÓN

En la actualidad, la identidad de género es la expresión de un grupo de ciudadanos que luchan para garantizar el respeto en la libertad de ellos amar y expresar con libertad sin discriminación sus preferencias sexuales, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expuesto resolución que ampara el cumplimiento y garantía de los derechos humanos en este colectivo de personas por lo emitido en la Opinión Consultiva sobre identidad de género de Costa Rica.

En Ecuador, el matrimonio civil entre personas del mismo sexo parecía estar inicialmente impedido por el artículo 67 de la Constitución, que establece a aquella institución como la conformada por “la unión entre hombre y mujer”. Luego de varias demandas judiciales, la lectura de lo mencionado en la Constitución ha empezado a ser debatido, encontrando su punto de inflexión con la emisión de la Opinión Consultiva OC-24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que reconoce el derecho al matrimonio de las parejas del mismo sexo. Esto ha permitido que las disputas judiciales en Ecuador sobre este tema, en especial con lo relacionado al derecho a la igualdad y no discriminación, puedan ser abordadas desde otra perspectiva.

El derecho a la Igualdad y la no discriminación se desprende directamente de la unidad de la naturaleza del ser humano, y se encuentra establecido en el Artículo 11 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, en este artículo claramente el estado prohíbe cualquier tipo de discriminación y protege a las personas que sean discriminadas por cualquier condición no justificada, comprometiéndose además a crear medidas de acciones afirmativas con el fin de promover la ecuanimidad existente a los titulares de derechos que se encuentran en circunstancias de disconformidad.

La Corte Constitucional del Ecuador como máximo organismo de interpretación de la Constitución, en base a la Opinión Consultiva 24/17 de la Corte IDH, , reconoce el derecho al matrimonio igualitario a las personas del mismo sexo, sin antes reformar los artículos 67 de la CRE, artículo 52 de la LOGIDAC (Ley Orgánica de Identidad y Gestión de Datos) y 81 del Código Civil y demás normas y reglamentos vigentes en esta materia, sin que se vulnere el principio de igualdad y no discriminación, sino más bien con la intención de reforzarlo.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha indicado dentro de su jurisprudencia que, en la actual etapa de la evolución del Derecho Internacional, el principio fundamental de Igualdad y no Discriminación ha ingresado en el dominio de las normas ius

cogens, en virtud de que se fundamenta en el marco legal del orden público nacional e internacional y permea integridad el orden jurídico.

De tal manera, la utilidad del trabajo se enfoca en analizar la opinión consultiva 24/17 de la Corte IDH para determinar los efectos jurídicos que ha originado dentro de la normativa ecuatoriana en el establecimiento del matrimonio igualitario.

En relación con los antecedentes de estudios similares a nivel nacional, Salazar, Cobo, Cruz, Guevara y Mesías (2019) en Quito realizaron un estudio titulado *La fuerza vinculante de las opiniones consultivas de la Corte IDH a la luz del derecho y justicia constitucional en Ecuador*. El objetivo principal de este estudio fue proporcionar argumentos para fortalecer el compromiso de los jueces de aplicar los estándares contenidos en la O.C 24/17, ejerciendo la supervisión correspondiente sobre la compatibilidad de sus decisiones y teniendo en cuenta el hecho de que los tratados e instrumentos de derechos humanos forman parte del ordenamiento jurídico a través del bloque constitucional avalado por la Corte Constitucional, y reconocido en sus diversas decisiones. Finalmente, afirman que los deberes de los jueces no pueden limitarse a respetar las normas establecidas en los documentos constitucionales y de infraestructura, sino que deben incluir el control de los acuerdos que reconozcan el goce en el ejercicio seguro de los derechos fundamentales de toda persona.

Asimismo, Bimos (2019) en su artículo sobre el ensayo de la *Discriminación e igualdad: el matrimonio igualitario en la Opinión Consultiva 24/17 Corte IDH en Ecuador*. Este estudio aborda la opinión consultiva OC-24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que es ampliamente utilizada en la región porque aborda temas singulares como la identidad de género, la igualdad, la desigualdad y la discriminación contra las parejas del mismo sexo. De esta forma, la autora intentó estudiar el principio de igualdad y no discriminación de las personas pertenecientes al colectivo GLBTI y el tema de la igualdad en el matrimonio, teniendo en cuenta el contexto autoritario reciente que es minoritario o no protegido por los estados de Ecuador.

Serrano (2019), en la universidad del Azuay de Ecuador realizó un estudio con el tema de *Opinión Consultiva “OC24/17” de la Corte Interamericana y su incidencia en el ordenamiento jurídico ecuatoriano: análisis de caso, desarrollaron un análisis técnico y legal del impacto de la Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos OC-24/17 sobre el ordenamiento jurídico ecuatoriano, en relación al consentimiento a la igualdad civil del matrimonio. Concluye del hecho de que sólo desde el punto de vista jurídico de lo*

dispuesto en el texto constitucional ecuatoriano se puede entender que el matrimonio civil igualitario es posible en el Ecuador.

En relación con los antecedentes internacionales, Casillas (2018) en su estudio sobre *El quebramiento del orden Jurídico internacional en la opinión consultiva OC-24/17 solicitada por la Republica de Costa Rica*, continúa haciendo referencia a algunos de los temas clave identificados en el documento publicado por la Corte, así como sus potenciales consecuencias negativas para el orden público internacional, así como su impacto en la autodeterminación, independencia y democracia de los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos. Concluye que los vicios formales hallados en la Opinión de la Corte, establecen arduas faltas que manifiestan el alejamiento a las normas y el Derecho que tiene este órgano jurídico, lo cual tolera un desgaste de legalidad y creencia. Una clara infracción del orden internacional determinado y concertado por los estados que tiene graves consecuencias para la democracia de los países de toda la región.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La opinión consultiva 24/17 de la Corte IDH es un instrumento internacional de Derechos Humanos y por tanto reconocido por la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 417. La Corte IDH, reconoce el derecho al matrimonio de las parejas del mismo sexo en base a su competencia consultiva establecida en el Art. 64.1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos. De esta manera, la Corte Constitucional de Ecuador, haciendo un análisis de constitucionalidad y tomando como referencia a esta opinión, reconoce dentro de la Sentencia N0.11-18-CN/19, el derecho que tienen las personas del mismo sexo a contraer matrimonio.

De tal modo, dicha sentencia es el producto para el análisis de caso en vista que la Corte IDH, es un órgano internacional con competencia para emitir opiniones consultivas, y al haber declarado como un derecho la situación del matrimonio igualitario, el estado ecuatoriano asume el garantizar este derecho para el colectivo LGBTIQ, quienes se sustentan en esta Opinión Consultiva 24/17 para que su derecho de no discriminación e igualdad y el establecimiento de vínculos de pareja del mismo sexo sea una garantía en Ecuador, situación que ha sido posible dado a la sentencia que el Ecuador emitió sobre el matrimonio igualitario. Sin embargo, los efectos jurídicos que crearía la Opinión Consultiva siguen estando cuestionados, sobre todo con base en los argumentos dados en el voto en contra de la

Sentencia de mayoría de la Corte Constitucional, lo que debilita de alguna manera los alcances prácticos de dicha opinión consultiva.

JUSTIFICACIÓN

El principal motivo de efectuar el presente trabajo investigativo se enmarca en el ámbito jurídico y social, con la finalidad de analizar qué efectos jurídicos ha generado la Opinión consultiva 24-17 en la norma constitucional ecuatoriana, dado en identificar porqué la Corte IDH y bajo qué argumentos jurídicos resuelve reconocer el derecho al matrimonio a las personas del mismo sexo.

Por esta razón el estudio se realiza para facilitar un aporte constitucional por medio de la revisión y análisis que tiene como incidencia la Opinión Consultiva 24/17, la elaboración interpretativa dentro de la Sentencia N°. 11-18-CN/19 sobre el matrimonio igualitario.

PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN

¿Son vinculantes las Opiniones Consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?

¿Cuáles son los efectos jurídicos que la O.C.24-17, ha originado en la Jurisprudencia Constitucional Ecuatoriana?

¿Qué derechos reconoce la Opinión Consultiva 24/17 a los grupos GLBTI?

¿Qué métodos utilizó la Corte Constitucional para interpretar la Opinión Consultiva 24-17?

OBJETIVO GENERAL

Analizar la opinión la consultiva 24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y de qué manera ha influenciado en la jurisprudencia constitucional ecuatoriana.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

Describir los órganos pertinentes que dieron origen a la opinión consultiva 24/17 como la OEA y Corte IDH, y su competencia para ello.

Fundamentar los criterios de interpretación de la opinión consultiva 24/17 sobre los vínculos de pareja del mismo sexo, como también la igualdad y no discriminación del colectivo GLBTI.

HIPÓTESIS

Reconocimiento del derecho al matrimonio entre personas del mismo sexo por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estaría influyendo sobre la incorporación del derecho al matrimonio igualitario y al cambio de identidad en nuestro sistema jurídico.

DESARROLLO

1. FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA

1.1. ALGUNOS ASPECTOS PREVIOS SOBRE LAS CUESTIONES INSTITUCIONALES Y DE COMPETENCIA:

Para poder determinar nuestras variables de estudio, es imprescindible fundamentar aquellos organismos que tienen relación con el surgimiento de la opinión consultiva. De tal manera se describirán los siguientes:

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (OEA).

Según varios autores han manifestado que la Organización de los Estados Americanos surge:

Tras la segunda guerra mundial, y la creación de las Naciones Unidas (ONU), los presidentes de América Latina decidieron establecer un foro regional para fortalecer la paz, consolidar los procesos democráticos, establecer un sistema de seguridad continental y facilitar la integración económica y comercial de sus estados miembros. La Organización de Estados Americanos (OEA) fue creada en 1948, tiene sede en Washington, y la influencia de la Casa Blanca en su agenda es determinante. (Infobae, 2019, p. 1)

De tal modo, con la creación de esta organización muchos países que conforman al continente americano funcionan para cumplir algunos objetivos en el que se enlistan los siguientes de acuerdo con Infobae (2019, p.1):

1. Promover y consolidar la democracia representativa y respetar el principio de no intervención

2. Afianzar la paz
3. Consolidar la seguridad en el Continente y evitar el crecimiento de las armas convencionales y la fabricación de armas nucleares.
4. Promover el desarrollo comercial, social y cultural
5. Erradicar la pobreza en la región

Por tal razón, la OEA fue fundada con el propósito de alcanzar en sus Estados que, de acuerdo con el artículo 1 de la carta de aquella organización manifiesta que:

Artículo 1.- Los Estados Americanos consagran en esta Carta la organización internacional que han desarrollado para lograr un orden de paz y de justicia, fomentar su solidaridad, robustecer su colaboración y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia. Dentro de las Naciones Unidas, la Organización de los Estados Americanos constituye un organismo regional. (Salazar, 2002, p. 3)

De tal manera, la OEA se enfoca en lograr que todos los países o estados involucrados consigan una tranquilidad de paz y justicia, asentar su adhesión solidaria, fortalecer su cooperación como también salvaguardar su soberanía, virtud geográfica y su autonomía. Todo ello se enmarca en basarse en la democracia, derechos humanos, desarrollo y la seguridad.

La carta de la Organización de los Estados Americanos, según OEA, (2021) realiza sus fines para preservar y garantizar los derechos humanos de los ciudadanos de todos los estados, en donde concierne que, según se valore necesario, se pueden instaurar dentro de la estructura de la OEA otros órganos, organismos y entidades. De tal manera, en relación con el tema y variable de la investigación, vamos a enfocarnos en la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), la cual es considerada como una institución judicial autónoma de la OEA cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). La Corte ejerce competencia contenciosa y consultiva.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (CADH).

De acuerdo con Hidalgo (2021), manifiesta que la Convención Americana sobre Derechos Humanos es conocida como:

Pacto de San José siendo este, el instrumento más importante del sistema interamericano de derechos humanos adoptado en 1969 en la Conferencia Especializada sobre Derechos Humanos en San José de Costa Rica. Es el primer instrumento vinculante creado por la Organización de los Estados Americanos para las partes contratantes del tratado que ratifica la aceptación del tratado y las obligaciones que representa en nombre de los estados contratantes. Fue el resultado de los esfuerzos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y generó mucha controversia por el tiempo que tardó en entrar en vigencia el instrumento hasta que se cumplieron las cuotas mínimas de los países donantes, que de hecho aumentaron y alcanzado casi 10 años después de su creación, lo que significa 1978. (p. 41)

De tal manera, asimismo la Convención Americana sobre Derechos Humanos declara que en su documento en sí:

(...) Determinando las obligaciones de los Estados y los derechos protegidos por dicho tratado, (...) donde se establecen los medios de protección: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana, las instituciones declaradas y la autoridad competente para resolver en los asuntos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones de los Estados parte en la Convención. (Organización de Estados Americanos, 2006 como se citó en Hidalgo 2021, p. 41)

Por tal razón, en relación con lo expuesto en los párrafos anteriores, la CADH es considerado como un convenio internacional que predice derechos y libertades que tiene que ser respetados por los estados miembros de aquella organización. En ella manifiesta que la Corte IDH viene a formar parte fundamental como uno de los órganos primordiales en la promoción y protección de los derechos humanos de la OEA en velar con el cumplimiento con los compromisos contraídos por los estados.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CORTE IDH).

Según la Organización de Estados Americanos (2006 como se citó en Hidalgo 2021) señala que Corte IDH tiene:

El objetivo del poder judicial independiente es implementar e interpretar la Convención de los Estados Unidos. Los tribunales interamericanos desempeñan una función legal, incluida la función de resolver casos legislativos y el mecanismo de control de sentencias; La función consultiva y la promulgación de medidas temporales funcionan. (p. 45)

De tal modo, dicha Corte IDH manifiesta dos funciones: la contenciosa, que se enfoca en la recepción de casos sometidos por un Estado miembro de la convención para dar comienzo con el debido proceso, juzgarlo y pronunciar una sentencia. Todo ello tiene relación y es establecido mediante el artículo 62 de la CADH, en donde expresa que:

La Corte será competente para conocer de cualquier cuestión relativa a la interpretación y aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo que se le plantee, siempre que los Estados miembros interesados hayan reconocido o hayan reconocido dicha jurisdicción, en ocasiones mediante declaración especial, como se menciona en los párrafos anteriores, mediante acuerdo tratado. (Sistema Internacional de Derechos Humanos para Objetores de conciencia, 1978)

Asimismo, en relación con la siguiente función, la consultiva, esta competencia determina que los estados miembros de la CADH poseen la potestad en cualquier situación de preguntar sobre algún tema que conlleve relación con la convención en la interpretación de las normas vigentes. Donde la OEA (2021), menciona en el artículo 64 de la CADH que:

Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte sobre la interpretación de esta Convención u otros tratados relacionados con la protección de los derechos humanos en los Estados de las Américas. Asimismo, podrán consultarlo, en su caso. En consecuencia, la Corte podrá, a solicitud de un Estado Miembro de la

Organización, emitir una opinión sobre la compatibilidad entre cualquier derecho interno y dichos instrumentos internacionales. (p. 64)

De tal manera, se llega al análisis que la Corte IDH, es uno de los órganos imprescindible para poder responder a consultas que los Estados miembros de la misma realicen para la aplicación o consideración de esta para su país.

1.2. ASPECTOS MATERIALES O DE FONDO: EL CASO CONCRETO DE APLICACIÓN EN ECUADOR DE LA O.C. 24/17:

Dentro de este apartado se delimita mucho sobre la igualdad y no discriminación, de las personas que se autodeterminan de un género diferente, por ende, se especifica sobre este principio que avala este derecho o principio que debe el Estado cumplir con toda la ciudadanía:

PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

Según la Constitución de la República del Ecuador, dentro del artículo 11 numeral 2, señala lo siguiente:

Todas las personas son iguales y disfrutarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto menoscabar o anular el reconocimiento goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionara toda forma de discriminación. El Estado aplicará medidas de acción activa para promover la verdadera igualdad para aquellos que están en situaciones de desigualdad. (Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador, 2008, p. 24)

De tal manera, de acuerdo con lo que manifiesta la Constitución en el párrafo anterior, todos los ciudadanos gozan del derecho a la igualdad material y formal, el estado debe garantizar el goce de los derechos establecidos en la constitución sin exclusión alguna, eliminando injusticias y evitando las existencias injustificadas de privilegios, garantizando así los derechos. A todos los destinatarios.

Según Nogueira (2011), este principio “prohíbe en puridad, la existencia de tratamientos desiguales carentes de justificación, es decir, busca evitar desigualdades irrazonables no justificadas. A contrario, tratamientos diferenciados entre situaciones iguales que respondan, sin embargo, a una justificación objetiva y razonable, cuyas consecuencias sean proporcionadas” (p. 4). Por tal razón, en referencia con el autor, este principio debe suministrar en todo contexto de la sociedad la igualdad. De tal modo, en referencia con el problema presentado, las personas con identidades diferentes tienen que gozar de todos los derechos puesto que sus gustos, preferencias y actitudes en el que expresan su género no determina para que el Estado u otra persona sin juicio vulnere algún derecho que la Constitución ampara a este colectivo, que a lo largo de las décadas han luchado por una visibilidad social sin discriminación e igualdad de participación ciudadana.

Asimismo, Rabossi (1990) menciona el principio de igualdad y no discriminación y expone que “en todos los aspectos significativos los seres humanos comprometen a ser respetados y tratados con igualdad, es decir, de una manera uniforme e idéntica, a menos que haya una razón suficiente para no hacerlo” (p. 2). De tal manera, se expresa que ninguna persona, sin distinción en base a sus particularidades que definen su personalidad, posee derecho a complacer de todos los derechos humanos, percibidos el derecho a la igualdad de franqueza ante la ley y el derecho a ser protegido frente a la discriminación por diversos motivos, es por ello por lo que estas personas han vivido años con ser integrados, aceptados y respetados en la sociedad.

OPINIÓN CONSULTIVA 24/17

Según la Corte IDH (2017) señala que:

La presente solicitud de opinión consultiva presentada por Costa Rica se refiere a derechos de personas LGBTI. La Corte estima oportuno referirse brevemente al contexto relacionado con los derechos de esas minorías con la finalidad de enmarcar

la importancia de las temáticas que se abordarán en esta opinión para la tutela efectiva de los derechos de estas personas que han sido víctimas de discriminación, discriminación estructural, diversas formas de violencia y violaciones de sus derechos básicos. (p. 22)

Esta Corte no puede ignorar que algunos Estados pueden superar las dificultades institucionales de regular sus leyes internas y ampliar el acceso a la institución del matrimonio a personas del mismo sexo. Particularmente al adjudicar formas estrictas de reforma legislativa, tiene la capacidad de adoptar un procedimiento que no excluye las dificultades políticas y los procedimientos que requieren cierto tiempo. Dado que estas reformas fueron el resultado de desarrollos legales, judiciales o legislativos, abarcando otras áreas geográficas del continente y consideradas una interpretación progresista de la Convención, estos Estados están llamados a promover una reforma verdaderamente legislativa del continente. y los procedimientos administrativos y judiciales necesarios para regular sus leyes, interpretaciones y prácticas internas.

Asimismo, la Corte IDH (2017) menciona que:

En todos los casos, los estados que aún no aseguran que personas del mismo sexo contraigan matrimonio también están obligados a no violar las normas que prohíben la discriminación contra esas personas y así garantizar los derechos que obtienen del matrimonio. Es comprensible que esta sea todavía una situación de transición. (p. 86)

La Opinión Consultiva N° 24-17, emite sobre identidad de género e igualdad y no discriminación a parejas en relación con algunos criterios interpretativos sobre el cambio de nombre, la identidad de género y los vínculos entre pareja del mismo sexo.

SENTENCIA 11-18-CN/19 (MATRIMONIO IGUALITARIO)

La sentencia 11-18-CN/19 sobre al caso N° 11-18-CN “Relativa a la consulta de una acción de protección de derechos humanos, emitida por el Tribunal de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Pichincha” (Sentencia No. 11-18-CN/19, 2019, p. 2) es la segunda presentada dentro de la edición constitucional N° 96 dedicada al análisis de las

causas relacionadas al matrimonio igualitario. Esta cuenta con siete partes: los antecedentes, la competencia de la corte, la consulta de norma, una consideración del contexto de las personas LGBTIQ, la delimitación del objeto de la consulta, la argumentación y fundamentación de la corte y la decisión tomada.

ANTECEDENTES

Esta parte constituye la primera parte de la sentencia, en la que se da el desarrollo ordenado de los hechos que hicieron comprender al Tribunal Constitucional el original con rasgos fugaces. En el caso 11-18-CN, el resumen proviene de una solicitud realizada por el matrimonio Efraín Soria y Ricardo Benalcázar luego de que el estado civil se negara a celebrar su matrimonio.

COMPETENCIA

En esta segunda parte, la Corte Constitucional establece si tiene idoneidad para pronunciarse. En el caso 11-18-CN existe una duda razonable del Tribunal de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Pichincha en relación con la conformación del ‘bloque de constitucionalidad’ y el alcance de las normas del documento sobre el que se emite la consulta. En función de lo establecido en el Art. 428 de la Constitución de la República del Ecuador,

Art. 428.- Cuando un juez, en virtud de su cargo o a instancia de parte, considere que una ley normativa es incompatible con la Constitución o con los instrumentos internacionales de derechos humanos que establecen derechos más adecuados que los previstos en la Constitución, dejará de tratar con el caso y destinar una consulta de acta con el Tribunal Constitucional el cual resolverá, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días, sobre la constitucionalidad de la norma. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p. 206)

Como se indica en el artículo 142 de la Ley Fundamental de Garantía Judicial y Control Constitucional, el tribunal tiene competencia para conocer y resolver el caso. (Sentencia No. 11-18-CN/19, 2019, p. 73)

CONSIDERACIÓN DEL CONTEXTO DE LA POBLACIÓN LGBTIQ

En el tercer apartado de la sentencia 11-18-CN/19 describe con insinuaciones preliminares el escenario en el que vive la comunidad LGBTIQ en Ecuador, similar al examen del contexto de la comunidad LGBTIQ en Estados Unidos por parte de la Corte Interamericana ejecutado en OC. 24/17. A continuación se presentan estudios del Instituto Nacional de Estadísticas de Género y Censos e informes de investigadores independientes sobre el mismo tema. Inicialmente se muestra un número aproximado de personas que se consideran parte de la comunidad LGBTIQ en Ecuador y su estado civil. Asimismo, se ha demostrado que casi todos han sufrido algún tipo de maltrato, pero un pequeño porcentaje los ha denunciado por lo que representan estos mismos individuos, siendo su identidad u orientación sexual, aun así, entre las denuncias, en las tres cuartas partes del infractor queda impune.

También habló sobre el ambiente hogareño de estas personas, explicando que en el caso de las tres cuartas partes hubo una reacción familiar negativa hacia ellos, dejándolos en un estado de debilidad, rechazo o incluso rechazo, e incluso una vulneración de sus derechos básicos. (INEC, 2013)

Asimismo, abordar el estado de la diversidad de género en el país incluye contenido creado por organismos internacionales sobre el tema e incluido en las herramientas de protección de derechos humanos del SIDH. Estos muestran la violencia que los miembros de este grupo social enfrentan en su entorno por cuestiones de discriminación moral y estigma social. Además, se presenta la aparición de dos personas de la sociedad, en la que expresan las dificultades que tienen para desarrollarse en la sociedad por su orientación sexual, una de ellas es Pamela.

CONSULTA DE LA NORMA

En este apartado se introduce el tema de la consulta, en cuyo caso se analiza el criterio seleccionado. En la Sentencia No. 11-18-CN / 19, que busca el esclarecimiento de diversas cuestiones relativas a un instrumento internacional de derechos humanos, la Corte Interamericana emitió la Opinión Consultiva OC-24/17. La primera pregunta por abordar es si el OC-24/17 debe considerarse un Instrumento vinculante de la República del Ecuador. La segunda cuestión por abordar es si el OC-24/17 es constitucional o no, y si puede aplicarse directamente en la República del Ecuador sin necesidad de reformar los artículos 81 y 52 del Código Civil y Ley Orgánica de Gestión y Datos Civiles respectivamente. Principios de Soberanía y Ascendencia Constitucional. (Sentencia No. 11-18-CN/19, 2019, p. 76)

Esto, porque al momento de considerar el recurso de apelación de Efraín Soria y Javier Benalcázar, el Juzgado de Circuito Penal de la Corte Suprema de Pichincha señaló una disputa legal. Por otro lado, el artículo 67 de la Constitución, según la interpretación oficial de acuerdo con la decisión de la autoridad legal mencionada anteriormente, solo reconoce el matrimonio entre personas del sexo opuesto. Por otro lado, la Corte Interamericana, a través de la publicación OC-24/17, ha reconocido el matrimonio entre personas del mismo sexo. Por lo tanto, surgieron disputas legales con respecto a la elegibilidad del matrimonio para parejas del mismo sexo.

DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE LA CONSULTA

Este apartado se utiliza específicamente para determinar las cuestiones legales existentes en el contexto de la consulta propuesta por el Tribunal Penal de la Corte Suprema de Justicia de Pichincha con el Tribunal Constitucional. Al respecto, el plenario propuso un análisis del modelo de consulta a partir del esclarecimiento de tres cuestiones legales:

1. ¿La Opinión Consultiva OC 24/17 es un instrumento internacional de derechos humanos reconocido constitucionalmente de aplicación directa e inmediata en Ecuador?
2. ¿El contenido de la Opinión Consultiva OC-24/17, que reconoce el derecho a contraer matrimonio entre parejas del mismo sexo contradice el artículo 67 de la Constitución que establece que “el matrimonio es una unión entre un hombre y una mujer?”
3. ¿Si la Opinión Consultiva OC-24/17 es aplicable en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, ¿cuáles son las implicaciones legales con respecto a los funcionarios públicos y trabajadores de la justicia? (Sentencia No. 11-18-CN/19, 2019, p. 77)

Como muestran las preguntas abordadas por la Corte, su análisis se basa íntegramente en un instrumento de derechos humanos. Con el propósito de entender la jerarquía en relación con otros cuerpos normativos, si esta es consistente con lo establecido en la Carta Magna nacional y cómo se aplica dentro de ella.

DECISIÓN

Este apartado representa la parte final de la sentencia y corresponde a la decisión del Tribunal Constitucional luego de la consideración y análisis de la justificación. En este caso, tres decisiones fueron tomadas por un Pleno del Poder Judicial, cada una de las cuales dio

solución a uno de los problemas legales del caso y respondió a las preguntas planteadas al respecto durante la consulta.

Primero, determinamos que la Opinión Consultiva OC-24/17 de la Corte Interamericana es una interpretación de buena fe del texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, por lo tanto, es un instrumento internacionalmente vinculante. De hecho, forma parte del "bloque constitucional" que utiliza la República del Ecuador para analizar las normas sobre el matrimonio entre personas del mismo sexo. (Sentencia No. 11-18-CN/19, 2019, p. 130)

En segundo lugar, se ha demostrado que la OC-24/17 no contradice la disposición constitucional de lo dispuesto en el artículo 67, que complementa el texto antes mencionado para analizar las violaciones de derechos humanos con el fin de buscar los mejores derechos legales. Interpretar el reconocimiento de los derechos fundamentales de las parejas del mismo sexo. Por ello, la interpretación de la Corte Interamericana de la Convención Americana sobre Derechos Humanos es considerada en el "bloque constitucional", por lo que se indica que tanto la Constitución de la República como dicha Convención reconocen el derecho de los cónyuges. Mismo sexo para matrimonio. (Hidalgo, 2021, p. 141)

En tercer lugar, el Juzgado de Circuito Penal de la Corte Suprema de Pichincha ordenó la revisión de la decisión judicial para resolver la orden de salvaguardias que dio lugar a la asesoría. Asimismo, se sugiere que dicha organización tome la solución del caso a medida que el Registro Civil proceda a formalizar el matrimonio de Efraín Soria y Javier Benalcázar sin reforma constitucional ni uno de ellos. Leyes cuya consideración limite el acceso de dichas personas al citado derecho civil. (Hidalgo, 2021, p. 141)

2. MARCO METODOLÓGICO

El presente examen complejo se desarrolla utilizando la técnica general del Estudio de Caso, para lo que se ha seleccionado la OC No 24-17, de la CIDH en la medida que su análisis profundo permite destacar los elementos presentes en la problemática a nivel de todos los países que forman parte de la OEA.

2.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

En el presente trabajo de investigación se desarrollará bajo el Estudio descriptivo. De acuerdo con, Cauas (2015) señala que este estudio “se dirige fundamentalmente a la

descripción de fenómenos sociales en una circunstancias temporal y especial determinada” (p. 7).

De la misma manera, según Tamayo (2004) señala que “la investigación descriptiva trabaja sobre realidades de hecho, y su característica fundamental es la de presentar una interpretación correcta” (p. 1). Por tal razón, se estima este estudio porque se describirá el análisis sobre la sentencia del matrimonio igualitario en Ecuador, por ende, en la identificación de los efectos que originó la opinión consultiva 24/17 de la Corte IDH tanto al colectivo GLBTI y Estado ecuatoriano en general.

2.2. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN

De acuerdo con el método de investigación en el presente trabajo, se ha considerado el enfoque metodológico cualitativo. Según Schenkel y Pérez (2019), declara que en enfoque cualitativo “se destaca por la flexibilidad en el proceso de investigación que hace al investigador volver al campo, a las redacciones, destacar la profundidad por sobre las generalizaciones, priorizar lo distinto en detrimento de las comparaciones, observar situaciones reales, espontáneas” (p. 4).

Por otro lado, de acuerdo con Jiménez (2000) menciona que la investigación Cualitativa que “parten del supuesto básico de que el mundo social está construido de significados y símbolos. De ahí que la intersubjetividad sea una pieza clave de la investigación cualitativa y punto de partida para captar reflexivamente los significados sociales” (como se citó en Salgado, 2007, p.1). De tal manera, bajo este enfoque se procura en llegar al análisis documental de los efectos que en el Ecuador originado la creación de la sentencia sobre el matrimonio igualitario en respuesta a la opinión consultiva 24/17 de la Corte IDH.

2.3. POBLACIÓN Y MUESTRA

El presente trabajo su universo de estudio está conformado en primer lugar por el documento de la opinión Consultiva 24-17. Que expresa sobre algunos derechos que amparan los derechos de las personas del grupo LGBTI.

Se realizó una búsqueda bibliográfica de información, de ello se encontró un resumen emitido por la Corte IDH sobre la Opinión Consultiva 24/17. Siendo esta la muestra del presente trabajo de información.

2.4. HIPÓTESIS

El reconocimiento del derecho al matrimonio a las personas del mismo sexo por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos estaría influyendo sobre la incorporación del derecho al matrimonio igualitario y al cambio de identidad en nuestro sistema jurídico.

2.5. DEFINICIÓN CONCEPTUAL DE LAS VARIABLES

VARIABLE INDEPENDIENTE:

Opinión consultiva 24-17: Según la Corte IDH (2017) señala que:

La presente solicitud de opinión consultiva presentada por Costa Rica se refiere a derechos de personas LGBTI. La Corte estima oportuno referirse brevemente al contexto relacionado con los derechos de esas minorías con la finalidad de enmarcar la importancia de las temáticas que se abordarán en esta opinión para la tutela efectiva de los derechos de estas personas que han sido históricamente víctimas de discriminación estructural, estigmatización, diversas formas de violencia y violaciones a sus derechos fundamentales. (p. 22)

VARIABLE DEPENDIENTE

Derecho al matrimonio igualitario y al cambio de identidad en el sistema jurídico del Ecuador: El matrimonio del mismo sexo en Ecuador se hizo posible y tiene legalidad por vía control constitucional el 12 de junio de 2019 mediante sentencia de la Corte Constitucional apartándose en la OC 24-17 expedida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

2.6. TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

En este apartado metodológico se considera llevar el trabajo a cabo bajo el análisis documental. Según Pinto, y Molina (1989 como se citó en Salazar y Tobón, 2018) menciona que la técnica de análisis documental se refiere al:

Análisis de diversas teorías, a través de un conjunto de operaciones de orden intelectual y mecánico. Para la aplicación de esta técnica se requiere de elegir el enfoque y la forma de análisis; según los autores antes mencionados, la corriente

integral es la más aceptable, ya que contempla el análisis interno y externo que permite extraer de un documento la información necesaria para la comprensión del contenido. Este proceso, requiere de la aplicación de estrategias especializadas en la búsqueda, selección, organización y análisis de un conjunto de producciones escritas, que den respuesta a una o varias preguntas sobre un tema. (Salazar y Tobón, 2018, p. 3)

Asimismo, Pinto (1989) enuncia que el análisis de documento “es el estudio realizado en el documento con el fin de extraer las particularidades de su contenido” (p. 4). De tal modo, por medio del análisis documental de las variables se tendrá un panorama más específico sobre la opinión consultiva y la norma constitucional del Ecuador en su creación de la sentencia sobre el matrimonio igualitario en respuesta a los criterios interpretativos de la OC 24/17 sobre la igualdad y no discriminación y vínculos de parejas, el mismo que se conocerá los efectos que han originado en este Estado siendo miembro de la Corte IDH.

2.7. INSTRUMENTO

Una guía de observación elaborada por el investigador será el instrumento con el que se podrá llegar a la identificación de los efectos de la variable independiente sobre la variable dependiente de este estudio de investigación, se presenta a continuación una tabla sobre la operacionalización de dichas variables para la construcción del instrumento:

2.8. OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES

TABLA 1: CONSTRUCCIÓN DEL INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS - GUÍA DE OBSERVACIÓN

VARIABLE DEPENDIENTE DE LA HIPÓTESIS	Subvariables /Dimensiones/	Leyes/Art./ Sentencias...	Criterios de análisis	Observación
---	---------------------------------------	--------------------------------------	----------------------------------	--------------------

Derecho a la Identidad de Genero	Art. 70, 69 C. R. E.	Tutela efectiva de derechos	Satisfacción de los derechos fundamentales
Derecho a la igualdad y no discriminación	Art. 11 num 2 C. R. E.		
Derecho al libre desarrollo de la personalidad	Art. 66 num 5 C. R. E.		
Derecho a la familia en sus diferentes tipos	Art. 67 C. R. E.		

Elaborado por: Autor de la Investigación (2021)

VARIABLE INDEPENDIENTE DE LA HIPÓTESIS	Subvariables /Dimensiones/	Leyes/Art./ Sentencias...	Criterios de análisis		Observación (Análisis de datos)
			Influencia sobre la		
			Si	No	
	Instrumento Internacional de Derechos Humanos		si		Efecto vinculante con el estado ecuatoriano la opinión consultiva
Opinión consultiva 24-17	Reconoce el derecho al matrimonio igualitario		si		La expresión de la identidad de género en todas sus manifestaciones es reconocida como derecho constitucional.
	Aplicable en el sistema jurídico ecuatoriano		si		Cumplimiento de los elementos de la opinión consultiva por el estado ecuatoriano.

Reconocimiento de la personalidad jurídica	si	Derecho a proyectase, de tal modo el nombre como adjetivo de la personalidad.
Establece el Procedimiento del cambio de nombre y datos de identidad	si	Es un trámite administrativo ante la Dirección Nacional de
Vínculos de parejas del mismo sexo	Sentencia No. 11-18-CN/19, 2019	

Elaborado por: Autor de la Investigación (2021)

Dentro del trabajo se estima en primer lugar hacer una revisión de documentos que nos ayuden a fundamentar los órganos principales que han dado respuesta a la OC 24/17, siendo este el caso con la definición de la OEA, CADH y Corte IDH.

Posterior a ello se dará a conocer en qué consiste esta Opinión Consultiva con el fin de la identificación de los efectos que ha ocasionado en los Estados miembros de la Corte IDH, en especial en el Estado ecuatoriano, mediante la descripción de sus criterios de interpretación y algunas dimensiones o elementos sobre la identidad de género, y no discriminación a parejas del mismo sexo.

Por último, se analizará los componentes de la sentencia sobre el matrimonio ecuatoriano pudiendo así identificar cómo la norma constitucional del Ecuador declaró derecho este acontecimiento que el colectivo GLBTI se ha pronunciado durante décadas, con el fin de obtener igualdad en las oportunidades en la sociedad. Por ende, se analizará el apartado sobre la interrogante de ¿La Opinión Consultiva OC 24-17 es un instrumento internacional de derechos humanos, conforme reconoce la constitución y directa e inmediatamente aplicable en Ecuador? y ¿Si la opinión consultiva 24-17 es aplicable en el sistema jurídico ecuatoriano, ¿Cuáles son los efectos jurídicos en relación con los operadores de justicias y los funcionarios públicos?

2.10. ANÁLISIS DE RESULTADOS:

Para culminar con este apartado de marco metodológico, se realiza el análisis de las variables del estudio de caso con el objetivo de identificar los principales efectos jurídicos que

la opinión consultiva 24/17 de la Corte IDH ha originado en la jurisprudencia constitucional y en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Por ende, se realiza un análisis y descripción en dos categorías para el cumplimiento del enfoque de investigación:

OPINIÓN CONSULTIVA 24-17

En repuestas a los acontecimientos suscitado por la solicitud emitida por el Estado de Costa Rica, dicho documento está enfocado en responder algunas interrogantes sobre los derechos de personas LGBTI, sujetos que han vivenciado discriminación, estigmatización que en varias circunstancias se manifestaban en violencia lo que se ha percibido en la vulneración de los derechos. Por tal razón, este documento fue emitido para que las personas de aquella población que ha sido vulnerada con relación a sus principios y derechos constitucionales sean respaldadas. Lo cual se describen a continuación:

SOBRE EL PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

Durante este apartado se describe algunos artículos que se enfoca en aquellas obligaciones de respeto y garantía sobre la orientación sexual y la identidad de género en todas sus expresiones que protege la Convención. Con relación en la expresión de género, según el tribunal recordó que era posible que un ciudadano de esta población resulte discriminado con motivo a la subjetividad perceptiva de un grupo o sujeto de cualquier ámbito y contexto social. De tal modo, la discriminación desde diferentes percepciones tiene un efecto consecuente al no reconocimiento de aquello, lo que impide el gozo de los derechos humanos enfocados en la libertad de la persona víctima de este acontecimiento discriminatorio. Por ende, en consecuencia, se determina que la prohibición de la discriminación basada en la identidad de género está diseñada para respetar la identidad auto percibida y la identidad percibida externamente. Cabe recalcar que toda la Convención Americana protege a este colectivo con relación a toda manifestación expresiva de género.

Se logra particularmente analizar el alcance del derecho a la no discriminación por motivos de orientación sexual, situación que la Corte señala la expresión y los efectos necesarios en el proyecto de vida de estas personas, donde indican que los actos sexuales son una forma de expresar la orientación sexual, por ende, la protección dentro de este derecho se manifiesta por estas condiciones de expresión.

SOBRE EL DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO.

De tal manera, la identidad de género se enlaza con la libertad en que toda persona posee el albedrío de identificarse en como ellos desean, preferir qué opciones y condiciones se ajustan al sentido de su vida, acorde a sus doctrinas, así como al derecho a la protección de la vida privada. Asimismo, manifiesta que dependerá de cómo se autoidentifique la persona en base a su orientación sexual. El tribunal estableció que la vida afectiva con la pareja que elija es uno de los aspectos primordiales del contexto de la intimidad. Por tal razón, según la Corte, se llega al análisis que se enfoca en el reconocimiento de la identidad de género en donde está entrelazada con la decisión independiente del género sin estar sujeta a su genitalidad.

Algo que vale recalcar y que se pudo analizar, es que el derecho de identidad de género está relacionado con el derecho de protección a la libertad de expresión. Desde esta perspectiva, implicarse a interferir en la expresión de aquella identidad puede conllevar en la violación al derecho expuesto.

De esta manera, la identidad de género es una de las características indispensables en la identidad de las personas, es por ello por lo que el reconocimiento por parte del Estado es necesario en la garantía del goce y protección de los derechos humanos. En esta misma óptica, la falta de reconocimiento de la identidad puede manifestar que la persona no cuente con constancia legal de su existencia, obstaculizando el ejercicio pleno de sus derechos.

Es por ello, que se llega al análisis culminante de este apartado que el Estado en su calidad y facultad de garante de derechos, debe garantizar el respeto y cumplimiento de la existencia de las personas en sus diferentes expresiones de género, identidades y orientaciones sexuales con la finalidad de asegurar que todos estos individuos logren conseguir el bienestar y desarrollo de su dignidad en donde pueden vivir libremente y donde se perciba el respeto al que tienen derecho todas las personas.

SOBRE EL DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA, EL DERECHO AL NOMBRE Y EL DERECHO A LA IDENTIDAD DE GÉNERO.

De acuerdo con el análisis del documento, la Corte reconoció el derecho a la intimidad y el derecho a la intimidad basado en el libre desarrollo de la personalidad. Todo ello concierne y se enfoca en los derechos de identidad personal, sexual y género que conlleva en la persona a proyectarse, de tal modo el nombre como adjetivo de la personalidad establece una expresión de la personalidad e implica afirmar la identidad de la persona ante la sociedad y en las actuaciones frente al Estado, siendo un símbolo característico que donde la persona se

identifique y se reconozca, la sociedad los distinga singularmente en cualquier contexto social.

Asimismo, los derechos que se exponen en este apartado se encuentran protegidos por la Convención Americana, respondiendo de esta manera la primera interrogante de acuerdo con el Estado de Costa Rica, por ello a los Estados, de acuerdo con lo que concluye la Corte, les corresponde garantizar y respetar a todo ser humano en especial que las personas que se identifiquen con identidades diversas de género deben ser reconocidas como tal, la posibilidad de adecuar o cambiar su nombre y otros elementos precisos de acuerdo con su identidad como sexo, género, imagen sin que el Estado limite esta decisión de aquellas personas.

SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS DE CAMBIO DE NOMBRE Y DEMÁS DATOS DE IDENTIDAD POR RAZONES DE IDENTIDAD DE GÉNERO.

En el documento se especifican algunas interrogantes, de acuerdo lo que expresa por el Estado de Costa Rica, en este apartado se enfoca en la segunda interrogante en la cual la Corte determinó que cada país debe establecer y seleccionar sobre cuál será el procedimiento pertinente que estén orientados en cumplir con las disposiciones que se señala sobre la conciliación completa de la identidad de género que posibilite la elección auto determinante de la persona. Todo ello basado en la regulación del procedimiento de cambio de nombre, transformación de la imagen, resarcimiento en relación ya sea del sexo o género.

SOBRE EL ARTÍCULO 54 DEL CÓDIGO CIVIL DE COSTA RICA.

Durante este fragmento del documento, se pone en manifiesto la tercera interrogante en relación con lo expuesto por Costa Rica, el cual por medio del análisis se señala que el procedimiento que se desempeña para establecer la garantía de derechos a estas personas que requieren el cambio de sus datos de identidad conforme a su auto reconocimiento basado en lo que se expuso en el párrafo anterior. No obstante, se da prevalencia al control de convencionalidad, por ende, el artículo manifestado debe de ser interpretado conforme a los patrones establecidos para que las personas que desean cambiar o adecuar su identidad de género puedan gozar cabalmente de este derecho humano reconocido por la Convención Americana.

SOBRE LA PROTECCIÓN CONVENCIONAL DEL VÍNCULO ENTRE PAREJAS DEL MISMO SEXO.

Por medio de análisis de este documento se manifiesta que la Convención Americana se enfoca sobre el derecho a la protección familiar en aquellos vínculos familiares que se pueden derivar de una relación de una pareja del mismo sexo. De esta manera, la Corte aprecia que deben estar protegidos, sin discriminación con relación a las parejas enfocados en el derecho de igualdad y a la no discriminación, de esta manera todos los derechos con vínculo familiar están protegidos entre las personas que conforman parejas del mismo sexo. Asimismo, es importante indicar que sin perjuicio menciona que los derechos en cuestiones de estos vínculos que surgen directamente de familiares de parejas heterosexuales.

SOBRE LOS MECANISMOS POR LOS CUALES EL ESTADO PODRÍA PROTEGER LAS FAMILIAS DIVERSAS

Para finalizar con el análisis, en el presente documento se señala una vez más cómo la Corte en este caso observó que existen los procedimientos óptimos, tanto administrativos, judiciales y legislativos de índole variada que pueden ser acogidos por los Estados para que cumplan con la garantía de los derechos de las parejas del mismo sexo. En este apartado, en relación con la idea anterior se menciona como la Convención declara algunos artículos que señala que no protegen un modelo en particular de familia, es decir su interpretación no debe de excluir a ningún grupo de personas a los derechos que están reconocidos.

Por tal razón, los Estados que decidan garantizar los derechos de las personas del mismo sexo no es necesario que implementen nuevos procedimientos o figuras jurídicas, él se opta en la existencia a las parejas conformada por personas del mismo sexo comprendiendo el matrimonio. Asimismo, la Corte insiste en su inalterable ley sobre la nulidad del consenso en algunos estados sobre el pleno respeto a los derechos de las minorías sexuales, el cual no puede negarles o restringirles o limitarles sus derechos humanos ante la no discriminación y violencia que han sufrido a lo largo de estas décadas.

Asimismo, la Corte manifiesta que el determinar un trato desigual entre las parejas heterosexuales y homosexuales en la manera que pueden crear una familia, no obstante, no existe un propósito o fin que sea aceptable para que esta distinción sea estimada necesaria ante la igualdad de derechos. Por tanto, la Corte considera inadmisibles la existencia de dos tipos de unión formal para la unión legal de la convivencia heterosexual y homosexual, por el hecho de que haya lo antes manifestado se caería en la distinción fundada en la orientación sexual de las parejas, que resulta un acto discriminatorio que no tiene relación compatible con los señalado por la Convención Americana.

De tal manera, como síntesis, en base al análisis realizado sobre la Opinión Consultiva 24-17, se ha tratado de identificar y analizar los principales efectos jurídicos que la opinión consultiva 24/17 de la Corte IDH ha originado en la jurisprudencia constitucional y en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. De tal manera, de acuerdo con los elementos o apartados de este documento se llega en el análisis que el Estado Ecuatoriano en respuesta a los suscitado que Costa Rica expresaba en esta OC 24-17, el cual es Estado cumplen con la obligación estatal en relación con el cambio de nombre, identidad de género y sobre los vínculos que las parejas del mismo sexo tienen en base con la privacidad y protección a fundar una familia. Todo ello se consigue bajo el adoctrinamiento que los operadores de justicias se han basado y el pueblo en especial el colectivo ha realizado para ser personas más visibles en este país con el fin de ser respetados, aceptados y sean integrados en la sociedad como cualquier persona que puede gozar de los derechos que, como ciudadanos, debemos de procurar que se cumplan enfocados en la igualdad y no discriminación social.

CONCLUSIONES

Con el desarrollo de este trabajo de investigación se llega a las diversas conclusiones en donde la OC 24-17 expone algunos criterios que dan respuesta con los objetivos del trabajo de examen complejo en modalidad de estudio de caso:

Se concluye que se pudo identificar y analizar los principales efectos jurídicos que la opinión consultiva 24/17 de la Corte ID, ha originado en la jurisprudencia constitucional y en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, de tal manera se puede declarar que en Ecuador las personas del colectivo diverso conformado por gays, lesbianas, bisexuales, transexuales, transgéneros o dependiendo de su auto identificación, han buscado la forma en que puedan ser respetados. Por ende, el país en respuesta a la resolución que se emite por la Opinión Consultiva, ha cumplido conseguir y garantizar los derechos de las personas en igualdad y no discriminación, tomando en consideración lo resuelto por la Corte Constitucional dentro de su sentencia N0.11-18-CN/19, que se enfoca en la libertad del cambio de nombre, imagen, identidad de género y sobre toda en la protección entre el vínculo de las parejas del mismo sexo.

Asimismo, se concluye con la descripción de los órganos pertinentes que dieron origen a la opinión consultiva 24/17, como la OEA y Corte IDH, y su competencia para ello. Se pudo tener un panorama muy visible sobre esta situación y las circunstancias que dieron origen en base a todos los acontecimientos suscitados y que por medio de la solicitud que realizó la República de Costa Rica hoy en día ha incrementado el respeto y aceptación de este grupo de personas que luchan para que se les reconozcan sus derechos que en muchas ocasiones se han visto discriminados por diferentes factores como socio económicos, sociales, culturales y religiosos.

De tal manera, se logra concluir que por medio de fundamentar los criterios de interpretación de la opinión consultiva 24/17 sobre los vínculos de pareja del mismo sexo como también la igualdad y no discriminación del colectivo GLBTI, se logró determinar que la Corte y la Convención avala con muchos artículos que protege e incluye a las personas con las diferencias de género que pueden expresar, lo mismo que ha producido en Ecuador que acoja estas medidas que se ha podido evidenciar que por las autoridades hay aceptación pero la sociedad por creencias, políticas, convicciones, manifiesta omisión y rechazo ante lo expuesto.

RECOMENDACIONES

Para finalizar con este trabajo de investigación es pertinente recomendar lo siguiente:

Se recomienda que todos los abogados conozcan sobre esta opinión consultiva que ampara los derechos de las personas con diferentes expresiones de identidad de género, con el fin que se sientan seguros a la hora de defender los intereses y derechos de clientes, evitando que ante ninguna índole y mucho menos que por condición de su orientación sexual, ellos sean excluidos de cualquier contexto social.

También se recomienda que a futuros colegas al momento de realizar su trabajo sea ético y deje un poco de lado sus intereses, creencias y sobre todo ideas políticas o religiosas que no se vean reflejados en discriminar y brindar a las personas con expresión diversa de género la igualdad de derechos, siendo personas profesionales en atender a todas las personas de la sociedad que acuden a sus servicios.

Asimismo, se recomienda que el Ecuador en especial a las personas que expresen alguna exclusión sobre los derechos exista alguna sentencia o responsabilidad ya que al no tratar con igualdad a todas las personas está cometiendo una infracción donde es el Estado que puede hacer válido y respetar el derecho de todos.

Por último, es importante recomendar tanto a los jueces como a los legisladores, que deben tener en cuenta y tomarse en serio los derechos humanos a la hora de tomar sus decisiones y de crear las normas jurídicas. Y sobre la necesidad de estar constantemente actualizados sobre las decisiones de derechos humanos, para ejercer un efectivo control de convencionalidad.

REFERENCIAS

- Argüello, C. P. A. y Lescano, G. N. V. (Octubre, 2019). *La obligatoriedad del estado ecuatoriano en el cumplimiento de la opinión consultiva 24/17 con relación al derecho al matrimonio civil entre personas del mismo sexo*. [Tesis de Abogada, Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Sede Ambato]. <https://repositorio.pucesa.edu.ec/handle/123456789/2865>
- Bimos, P. P. (2019). Discriminación e igualdad: el matrimonio igualitario en la Opinión Consultiva OC-24/17 Corte IDH en Ecuador. *Foro, Revista de Derecho*, (32), 27-42.
- Casillas, N. (2018). El quebrantamiento del orden jurídico internacional en la opinión consultiva OC-24/17 solicitada por la República de Costa Rica. *Revista De Derecho*, 17(33), 113-123. Recuperado a partir de <http://revistas.um.edu.uy/index.php/revistaderecho/article/view/429>
- Cauas, D. (2015). Definición de las variables, enfoque y tipo de investigación. *Bogotá: biblioteca electrónica de la universidad Nacional de Colombia*, 2, 1-11.
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR. In *LEXISFINDER*. <https://www.ambiente.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/09/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador.pdf>
- Constitución del Ecuador (2008). *CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR*. eSilec Profesional. https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf
- Constituyente, A. (2008). Constitución de la República del Ecuador. [constitucion-ecuador.pdf \(d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net\)](https://www.cloudfront.net/d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2017). Opinión Consultiva OC-24/17. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo.
- De Derechos Humanos, C. I. (2017). Opinión Consultiva OC-24/17. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo.
- De Montecristi, A. C. (2008). Constitución de la República del Ecuador. *Alfaro: Ediciones Legales*.

- Del Ecuador, A. C. (2008). Constitución de la República del Ecuador. *Quito: Tribunal Constitucional del Ecuador. Registro oficial Nro, 449, 79-93.*
- Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente. (2008). Constitución de la República. Montecristi: Registro Oficial 449. Recuperado de: http://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/documents/old/constitucion_de_bolsillo.pdf
- Hidalgo Velásquez, M. M. (2021). *Influencia de la opinión consultiva oc-24/17 de la corte interamericana de derechos humanos en la institución del matrimonio igualitario en Ecuador, periodo 2017–2020* (Tesis de Doctorado, QUITO/UIDE/2021).
- INEC. (2013). Estudio de Caso sobre las Condiciones de Vida, Inclusion Social y Cumplimiento de Derechos de la Población LGBTI en el Ecuador. Quito: INEC.
- Infobae (12 de noviembre de 2019). ¿Qué es la OEA y cuál es su función en América Latina? *Infobae Política*. Recuperado de: ¿Qué es la OEA y cuál es su función en América Latina? - Infobae
- Nogueira Guastavino, M. (2011). El principio de igualdad y no discriminación en las relaciones laborales: perspectiva constitucional reciente.
- OEA (2021). Organización de los estados americanos. Copyright 2021 OEA. Mas derechos más gente. Recuperado de: OAS :: Quiénes Somos
- Pinto, M. M. (1989). Introducción al análisis documental y sus niveles: el análisis de contenido. *Boletín de la ANABAD*, 39(2), 323-342.
- Rabossi, E. (1990). Derechos Humanos: El principio de igualdad y la discriminación. *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, (7), 175-192.
- Salazar Marín, D., Cobo Ordóñez, A. I., Cruz García, C., Guevara Ruales, M., & Mesías Vela, M. P. (2019). La fuerza vinculante de las Opiniones Consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a la luz del derecho y la justicia constitucional en Ecuador. *Foro, Revista De Derecho*, (32), 123-143. <https://doi.org/10.32719/26312484.2019.32.7>
- Salazar, S. M. (2002). La democracia y el sistema interamericano: de la Carta de la OEA a la Carta Democrática. *Agenda Internacional*, 8(16), 97-122.

- SALAZAR-GOMEZ, E., y TOBON, S. (2018). Análisis documental del proceso de formación docente acorde con la sociedad del conocimiento. *Revista Espacios*, 39(53).
- Salgado Lévano, A. C. (2007). Investigación cualitativa: diseños, evaluación del rigor metodológico y retos. *Liberabit*, 13(13), 71-78.
- Sampieri, R. H., Fernández, C., & Baptista, L. (2014). Definiciones de los enfoques cuantitativo y cualitativo, sus similitudes y diferencias. *RH Sampieri, Metodología de la Investigación*.
- Schenkel, E., & Pérez, M. I. (2019). Un abordaje teórico de la investigación cualitativa como enfoque metodológico. *Acta Geográfica*, 12(30), 227-233.
- Sentencia No. 10-18-CN/19, 10-18-CN/19 (Corte Constitucional 08 de junio de 2019).
- Sentencia No. 11-18-CN/19, Caso No. 11-18-CN (Corte Constitucional del Ecuador 08 de julio de 2019).
- Serrano Ambrosi, K. D. (2019). *Opinión Consultiva "OC-24/17" de la Corte Interamericana y su incidencia en el ordenamiento jurídico ecuatoriano: análisis de caso* (Bachelor's thesis, Universidad del Azuay).
- Sistema Internacional de Derechos Humanos para Objetores de conciencia, (18 de julio de 1978). Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 62: Reconocimiento de la competencia de la Corte. Recuperado de: Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 62: Reconocimiento de la competencia de la Corte | Guía del Sistema Internacional de Derechos Humanos para Objetores de Conciencia (co-guide.info)
- Tamayo T. M. (2007). Tipo de investigación. *Abouhamad, Apuntes de investigación en ciencias sociales*, 52.



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Sandra Odett Romero Cañizares**, con C.C. #1201423280, autora del trabajo de titulación: **Efecto jurídico de la opinión consultiva # 24-17(identidad de género) de la Corte Interamericana de Derechos humanos a la luz del derecho y la justicia constitucional en el Ecuador**, previo a la obtención del título de **Magister en Derecho Constitucional** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 15 de diciembre de 2022.

f. _____

Ab. Sandra Odett Romero Cañizares
C.C: 1201423280



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA			
FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN			
TÍTULO Y SUBTÍTULO:	Efecto jurídico de la opinión consultiva # 24-17(identidad de género) de la Corte Interamericana de Derechos humanos a la luz del derecho y la justicia constitucional en el Ecuador.		
AUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Sandra Odett Romero Cañizares		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Dr. Danny Cevallos Dr. Juan Carlos Vivar Lcda. María Verónica Peña. Ph. D		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
UNIDAD/FACULTAD:	Sistema de Posgrado		
MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:	Maestría en Derecho Constitucional		
GRADO OBTENIDO:	Magíster en Derecho Constitucional		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	Diciembre de 2021	No. DE PÁGINAS:	33
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Constitucional		
PALABRAS CLAVES/KEYWORDS:	Opinión Consultiva 24-17 – Corte Constitucional - Derecho de igualdad y no discriminación - Sentencia No. 11-18-CN/19 – Matrimonio Igualitario		
RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):			
<p>El matrimonio igualitario en Ecuador se ha considerado un logro histórico para el colectivo de la comunidad GLBTI, quienes han luchado para que se les garanticen todos los derechos, en especial el de igualdad y no discriminación, que se enfoca a sus vínculos de pareja. En el presente trabajo de titulación se abordará la Opinión Consultiva 24-17 de la Corte IDH sobre identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, para ser analizada y poder así determinar los efectos jurídicos que a partir de ella se han originado en la Corte Constitucional del Ecuador y dentro de la normativa ecuatoriana, permitiendo así el establecimiento del matrimonio igualitario en el país. De esta manera se describe el apartado metodológico de la investigación que será bajo un enfoque cualitativo con la finalidad de una investigación práctica. Asimismo, el tipo de investigación se llevará bajo el estudio explicativo en el que se conocerá cuáles son los efectos que aquí en Ecuador la Opinión Consultiva en investigación ha originado.</p>			
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: 0996568852	E-mail: sandraromero100@yahoo.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:	Nombre: Hernández Terán Miguel Antonio		
	Teléfono: 0985219697		
	E-mail: mhtjuridico@gmail.com		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			